

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de identificación.

Ref. Apelación de auto. Proceso: Pertenencia. Dte. Alba Lucía Gulfo Moreno. Ddo. Mario Alberto De La Hoz Púa y personas indeterminadas. Rad. 080014053008 – 2019 – 00505 – 01.
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por los señores Mario Alberto De La Hoz Púa, Nury María De La Hoz Guette, Milagros Astrid De La Hoz Guette, Ingrid de Jesús De La Hoz Guette y Alí Homar De La Hoz Guette en contra del proveído de fecha 17 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal al interior del proceso verbal de pertenencia arriba referenciado.

3. La providencia impugnada.

Se trata del proveído de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se rechazaron los medios defensivos alegados por los demandados, en consideración a que se presentaron por fuera del término de ley.

4. Fundamentos del recurso.

Arguye el apelante una serie de consideraciones de la sentencia T-088 de 2015 acerca del papel del curador ad-litem y el derecho a la vivienda digna.

Agrega de otro lado, la existencia de proceso verbal de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal, donde se expidió despacho comisorio para efectuar diligencia de lanzamiento del señor Héctor Méndez del inmueble que es objeto de pertenencia.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizadas las razones que sustentan la alzada, pertinente resulta advertir que la formulación de recursos impone el cumplimiento de ciertas cargas procesales para su cabal tramitación y resolución.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

El primero de los requisitos o presupuestos, es de la temporalidad u oportunidad, el cual exige que el recurso se presente dentro del término establecido en la ley, punto en el que debe distinguirse si la decisión fue pronunciada en audiencia o por fuera de ella.

Conforme a lo prevenido en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, si la decisión ha sido proferida en audiencia, el recurso debe proponerse inmediatamente teniendo en cuenta que se notifica por estrados y de no formularse reparos en su contra adquiere firmeza.

Cuando la decisión se pronuncia por fuera de audiencia, la censura deberá proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el recurso fue presentado dentro de su oportunidad legal, dado que la providencia impugnada fue notificada el 18 de junio de 2021 y la censura se allegó el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Otro de los presupuestos, es el de la *“legitimación”*, el cual no hace referencia a la calidad de quien formula la impugnación, sino al interés jurídico para recurrir, el que deriva del hecho de haberle causado la decisión un daño, un perjuicio o agravio.

Sin lugar a dudarlo, la decisión adoptada por el juez de primera instancia causa un perjuicio a los apelantes, en la medida que no los medios defensivos y las pruebas aportadas no serán considerados, circunstancia que los legitima para formular los recursos ordinarios que estime procedentes, en esta caso, reposición y en subsidio apelación.

La última de las exigencias que tornan procedente el recurso, es la sustentación, acto procesal que consiste en exponerle al juez los hechos y circunstancias con los cuales se presenta inconformidad.

Y es que los artículos 320 y 322 del estatuto procesal civil, de manera expresa trasladan al apelante la carga de precisar los reparos concretos que le hace a la decisión con la cual presenta inconformidad, ello porque no de otra manera puede el juez examinarla y resolver acerca de su modificación o revocatoria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

Nótese que, en tratándose de apelaciones, el legislador ha limitado la competencia del superior a los argumentos, inconformidades o reparos expuestos por el apelante¹, de ahí la exigencia de que se precisen y expongan de manera clara y coherente los puntos con los que se muestra desacuerdo y las razones de ello; carga procesal que no reviste mayor complejidad ni resulta excesiva.

En conclusión, la sustentación implica exponer las razones de hecho y de derecho que han sido inobservadas o quebrantadas por el juez de primera instancia, para que el superior reexamine la decisión y, de ser procedente, la modifique, revoque o adicione.

La ausencia de sustentación trae como consecuencia la deserción del recurso de apelación.

Descendiendo al sub-lite, fácil resulta colegir que la sustentación efectuada por el apelante no satisface las exigencias legales, habida cuenta que en ninguno de sus apartes hace referencia a las razones fácticas y jurídicas que deben tenerse en cuenta para revocar o modificar la providencia recurrida.

Téngase en cuenta que el *a quo* sustenta el rechazo de los medios defensivos en la presentación inoportuna o por fuera del término de ley de los mismos, luego debía el apelante exponer las razones que justifiquen la inconformidad que presenta con tal determinación.

No se trata de efectuar un ensayo o una serie de razonamientos ajenos a lo resuelto por el juez – como acontece en el presente asunto –; lo legalmente admisible es que se cuestionen los fundamentos que condujeron a proferir la decisión con la que se presenta desacuerdo, ya que al operador judicial de segunda instancia le está vedado referirse a asuntos o cuestiones que no han sido puestos a su consideración por el apelante.

En los términos anteriores, es evidente para esta instancia judicial que el apelante no satisfizo la carga probatoria de sustentar la alzada de manera adecuada, lo que conduciría a declarar desierto el recurso, dado que ello equivale a no sustentar la misma, pero como quiera que tal determinación pudiera derivar a la exposición de un criterio distinto al estimado por el suscrito, en esta oportunidad optaremos por

¹ Al respecto, el artículo 328 del C. G. del P., en su inciso 1º, establece: “**El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

confirmar la providencia impugnada, sin que hubiere lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Confirmar el auto de fecha 17 de junio de 2021, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Declarase que no hay lugar a imponer condena en costas al apelante, por no aparecer causadas las mismas.
3. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021eb0ea2a0f367ac229b6d2771ce921b0f7bae83a72584b039f09aae3628493

Documento generado en 03/02/2022 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>